



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 22 días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, siendo las 11:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **SJ 468/18** caratulado "ORDOQUI, Martín Manuel - Juez integrante del Tribunal de Casación Penal -Sala V- del Departamento Judicial La Plata s/ REQUERIMIENTO" y sus acumulados **S. J 477/18** caratulado "ORDOQUI, Martín Manuel - Juez integrante del Tribunal de Casación Penal - Sala V- del Departamento Judicial La Plata s/Procuración General de la Provincia de Buenos Aires- Denuncia" y **S.J 482/18** caratulado "ORDOQUI, Martín Manuel - Juez integrante del Tribunal de Casación Penal -Sala V- del Departamento Judicial La Plata s/ REQUERIMIENTO". Con la presencia del Señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, los señores Conjueces doctores Juan Emilio SPINELLI, Alicia Cristina RACIG, Aníbal Juan MATHIS, Fulvio Germán SANTARELLI y Ricardo Arturo FABRIS y los señores Legisladores doctores Sandra Silvina PARIS, Guillermo Ricardo CASTELLO, Sergio Alejandro BERNI, Julio Marcelo DILEO y Mariano PINEDO. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

¿Configuran los hechos expuestos en los requerimientos judiciales identificados bajo los números S.J. 468/18 y 482/18 y la denuncia registrada bajo el número S.J. 477/18 casos que integren la competencia de este Tribunal de Enjuiciamiento?

I.- S.J. 468/18: REQUERIMIENTO JUDICIAL EN EL MARCO DE LA IPP N° 06-00-004837-14

1. Las presentes actuaciones se originan a partir de la presentación efectuada por el Dr. Julio Conte-Grand, con fecha 28-08-2018, a fin de acompañar copia certificada de la IPP N° 06-00-004837-14 caratulada "*Barroso, Luna Carlos Aníbal, Adrián Manes, Gustavo Abraham Bursztyn, Gustavo Mena, Javier Ronco, Angel Yalet, Héctor Alfredo Vega, Martín Fernández, Marcos Chiusaroli, Jorge Gómez de Saravia, Carlos Bertoni, Rubén Herrera, Enrique Petrullo, César Melazo y Martín Ordoqui s/ Asociación Ilícita, Homicidio, Encubrimiento y Tráfico de Influencias Agravado*" (fs. 37/38).

Refiere que, en tal marco, la Agente Fiscal Dra. Betina J. Lacky, titular de la UFIyJ N° 2 del Departamento Judicial La Plata, solicitó -en los términos del art. 300 del C.P.P- la intervención de este Cuerpo a fin de que evalúe la suspensión o destitución del Dr. Martín Ordoqui, quien se desempeña como Presidente de la Sala V del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, por entender "prima facie" configurado el delito de Tráfico de Influencias agravado -artículo 256 bis del Código Penal-, imputándole el carácter de autor.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Hace saber que, según lo entiende la Agente Fiscal actuante, las conductas investigadas encuadran en lo normado por los artículos 17, 19 y 20 de la Ley 13.661.

Por lo demás, solicita que -en virtud de la previsión contenida en el artículo 29 bis de la Ley 13.661- se aparte preventivamente del cargo al enjuiciado, dada la naturaleza y gravedad de las conductas que se le atribuyen y el hecho de que el mismo puede perjudicar o entorpecer irreparablemente la investigación.

2. La aludida Fiscal resolvió -con fecha 26-08-2018- dar por finalizada la investigación sumaria respecto del Dr. ~~Manoel~~ Ordoqui.

2.1 En lo relativo a la materialidad ilícita, consideró que, de las probanzas reunidas en la causa en el transcurso de la investigación del homicidio de Juan Roberto Farías, pudo acreditarse la existencia de una asociación ilícita dedicada a la comisión de delitos que contaba con protección policial para desarrollar sus actividades.

Agregó que, ante la detención de dos de sus miembros, empieza a surgir la necesidad de por lo menos uno de ellos, Javier Ronco -quien fuera detenido por un hecho de doble homicidio-, de obtener beneficios por parte de integrantes del poder judicial, específicamente su libertad.

Relata que es allí que "un sujeto de sexo masculino con reconocidos y acreditados contactos dentro del ámbito judicial", utilizó su influencia para vincularlo a un Juez del Tribunal de Casación. Señaló que éste, a cambio de un monto de dinero, se

ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Secretario de Enjuiciamiento de la Provincia de Buenos Aires

comprometió a hacer valer su influencia frente a la denegatoria a la morigeración de una medida de coerción dictada por un Juez de Garantías y confirmada por la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata.

Agregó que, con posterioridad a esto, y habiendo obtenido Javier Ronco una morigeración de la detención otorgada por la Sala I del Tribunal de Casación Penal mediante la utilización de una pulsera electrónica -lo que le impedía continuar con sus actividades habituales, entre ellas la comisión de ilícitos- apareció en escena un segundo sujeto con conexiones en el Poder Judicial, quien realizó las tratativas necesarias para mejorar su situación en la oficina de monitoreo del Servicio Penitenciario Bonaerense así como para obtener su excarcelación, situación que, a diferencia de la gestión realizada por el primer intermediario, no logró el resultado esperado.

Entendió que lo expuesto surge de las constancias colectadas en la causa e hizo referencia a las siguientes:

1) Registro de la resolución adoptada por la Sala I del Tribunal de Casación en el marco de la causa N° 69942 -Res. N° 554 del 8/9/15- mediante la que se concedió a Javier Ronco la morigeración de la medida de coerción a través del uso de una tobillera electrónica.

2) Informe de actuario de fs. 3436, del cual surge que la defensa de Ronco solicitó una medida menos gravosa que la morigeración que fuera oportunamente otorgada, que dicha medida fue rechazada por el Tribunal Criminal interviniente, que tal rechazo fue confirmado por la Sala I de la Cámara de Garantías en lo Penal y



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que la Sala I del Tribunal de Casación Bonaerense denegó el recurso de queja, con una integración distinta de los jueces que oportunamente le concedieran la morigeración.

3) Transcripciones extraídas de un pendrive, que fuera secuestrado en la casa de Javier Ronco, con el cual el mismo grababa las conversaciones con gente de su entorno.

Aclaró, respecto de este último elemento, que valora solo aquellas manifestaciones de Ronco que encuentran su debido correlato en otras constancias de la causa. En cuanto a lo referido por sus interlocutores, consideró que -en su gran mayoría- confieren información fidedigna al no tener conocimiento de que estaban siendo grabados.

Transcribió seguidamente la Dra. de Lacki los diálogos que la llevan a tener por verificado, con carácter provisional, que al menos los tres sujetos de sexo masculino (a saber: Quique Petrullo, Martín Ordoqui y Rubén Herrera -cada uno en su grado participativo-) constituían la llamada "vinculación judicial" para beneficiar y dotar de impunidad al menos a uno de los sujetos que se encuentra imputado del delito de asociación ilícita en esa investigación -Javier Ronco- conformando dicha empresa criminal.

2.2 Respecto de la calificación legal, manifestó que los hechos descriptos constituyen "prima facie" el delito de Tráfico de Influencias agravada -artículo 256 bis del Código Penal-.

Expuso que, en el caso, se presentan dos oportunidades perfectamente escindibles: i) el momento de ejercer la influencia para que Ronco sea beneficiado con la morigeración de la

coerción; ii) más adelante, adquirido aquel beneficio, el momento de ejercer la influencia para que sea excarcelado, con la diferencia que en el primer suceso se habría entregado dinero en efectivo y en el segundo evento se habría prometido su entrega.

Por otra parte, afirmó que, independientemente de que los Magistrados que decidieron la morigeración de la coerción sean eventualmente ajenos a las maniobras relatadas, ello no quita ilicitud a la conducta reprochada a Ordoqui, Herrera y Petrullo, pues en aquella hipótesis se estaría en presencia de otra figura penal (conf. art. 256 del C.P.).

Aseveró que, a partir del plexo probatorio enunciado, se determinó, en el grado provisional de esa etapa, la real vinculación entre Martín Ordoqui y los intermediarios Rubén Herrera y Enrique Petrullo, para con Javier Ronco.

Manifestó que la condición de Juez de Casación de Ordoqui, claramente torna verosímil la posibilidad concreta de acceder a los medios a su alcance para influenciar en sus colegas, con quienes prácticamente a diario tendría una relación por su misma condición, al margen de que efectivamente haya logrado el fin buscado.

**2. 3.** En relación a la autoría responsable, la Fiscal resaltó que existen en la causa motivos para sospechar que Rubén Herrera, alias "El Tucumano" y Enrique Petrullo, alias "Quique" resultan "prima facie" partícipes necesarios y Martín Ordoqui resulta ser autor del delito endilgado, refiriendo para acreditar lo expuesto a las transcripciones de las escuchas telefónicas que obran como anexo documental de la causa, las transcripciones de los audios



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

obtenidos del pendrive secuestrado en el domicilio de Javier Ronco y el intercambio de mensajes entre los involucrados.

2.4. Por último, resaltó que, principalmente de la lectura de los últimos elementos probatorios agregados, surgen menciones de más funcionarios, en principio, de la órbita de la instancia de Casación. En tal sentido, puso de manifiesto que resta completar los elementos probatorios existentes, lo que podría realizarse una vez que se analicen los elementos secuestrados como también el material a secuestrar, de hacerse lugar a los allanamientos que en su presentación requiere (a saber, registro de los domicilios donde residen Enrique Petrullo y Rubén Herrera).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Sec.  
de Enjuiciam.  
Provincia de Buenos Aires

II.- S.J. 477/18: DENUNCIA DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Con fecha 19-10-2018 el Dr. Conte-Grand interpuso denuncia contra el Dr. Ordoqui por considerar que cometió graves irregularidades en un conjunto de legajos que tramitaron ante la Sala V del Tribunal de Casación Penal de la Provincia.

En específico, aseveró que el juez denunciado, junto a la agente judicial María Eugenia Mercado, suministró información sobre el derrotero procesal de las causas y otras circunstancias relativas a cuestiones internas del órgano a la señora Lidia Perna, quien actuaba en procura de mejorar la situación de un imputado en el expediente penal N° 3024-1556 de nombre Ariel Heine.

Afirmó que, de la prueba reunida, surgen múltiples coincidencias entre lo informado a Perna por los nombrados y lo que posteriormente acontecía en el trámite de las causas.

Aseveró que se encuentra acreditado que la señora Perna concurría asiduamente a la Sala V para reunirse con el aquí denunciado, que éste se involucró de manera personal en el caso, que pergeñó una serie de actos tendientes a que el encartado en la causa obtenga -a través de sus consejos técnicos- la detención domiciliaria, que redactó en su público despacho un escrito de hábeas corpus para que fuera copiado y presentado por el imputado, sugirió la contratación de dos letrados con el fin de que ejercieran su defensa técnica, dictó resoluciones con inusual celeridad y logró que se alterara el orden de votación en el legajo casatorio N° 89.784.

Puso de manifiesto que las conductas mencionadas fueron constatadas en el expediente C.J 108/18, caratulado "*Juez de Garantías comunica presuntas irregularidades*" (iniciado al haberse constatado la mención del Dr. Ordoqui en el marco de las escuchas telefónicas ordenadas en la IPP 06-05-004814-17), habiendo considerado los instructores en su informe -el cual integra la denuncia- que las graves irregularidades detectadas podrían exceder la potestad disciplinaria.

Añadió que las desgrabaciones telefónicas que dieron origen al mencionado expediente, dan cuenta de que el juez "solicitó" a la señora Perna ciertas "retribuciones" -viajes y compra de mobiliario- por las gestiones realizadas.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

1. Aludió en primer término a la relación entre Martín Ordoqui, Eugenia Mercado y Lidia Perna.

Resaltó que los testigos que depusieron en el expediente disciplinario manifestaron que la agente judicial Mercado, quien prestaba funciones en el Tribunal de Casación, mantenía con el juez denunciado una relación de confianza, que actuaba como su secretaria privada, que todo lo que tenía que ver con la vocalía de dicho magistrado "pasaba por Mercado", que es sobrina del Dr. Fernando Luis María Mancini -juez integrante de la Sala II del Tribunal de Casación Penal- y que, según dichos del chofer del denunciado, entre abril y junio de este año habría concurrido con el Dr. Ordoqui y una mujer de nombre "Lidia" a la Unidad Carcelaria N° 9, en la que se encontraba alojado Heine.

Respecto de Lidia Perna, quien actuaba en nombre del imputado Ariel Heine, consideró que con las deposiciones de los miembros de la vocalía quedó acreditada su asidua concurrencia a la sede de la Sala V del mencionado Tribunal.

A su vez, transcribió los pasajes de las escuchas telefónicas que a su criterio refrendan el grado de amistad y confianza existente entre Ordoqui, Mercado y Perna.

En otro orden, destacó el interés demostrado por el juez denunciado y la Dra. Mercado en el trámite de los legajos de casación que involucraban a Heine, extremo que entiende acreditado con las declaraciones testimoniales de los integrantes de la vocalía en cuestión, así como con las escuchas telefónicas que obran en la causá disciplinaria.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Sec.  
de Enjuiciam.  
Provincia de Buenos Aires

2. Seguidamente, refirió a la actuación que le cupo al magistrado encausado en el marco de los legajos casatorios que involucraban a Heine.

Expuso que la defensa particular solicitó la libertad de su pupilo en función del excesivo tiempo de prisión preventiva, frente a lo cual la Sala V, en resolución de fecha 04-07-2017, por mayoría conformada por Celesia y Mancini, declaró inadmisibile el habeas corpus encomendando al "a quo" la pronta realización del debate oral, oportunidad en la que el Dr. Ordoqui se expidió por la concesión del arresto domiciliario (Legajo N° 83.774).

Relató que, posteriormente, contra resolución del Tribunal en lo Criminal N° 5 que rechazó un nuevo hábeas corpus desestimando la excarcelación solicitada por la defensa, se articuló recurso de casación, cuya denegatoria motivó la queja presentada con fecha 03-11-2017.

Manifestó que, con fecha 07-11-2017, se dispuso su radicación por prevención en la Sala V, integrada por Celesia y Ordoqui, quienes el 21-12-2017 ordenaron reconducir la presentación a la Alzada como recurso de apelación (Legajo N° 87.211).

Agregó que el 15-01-2018 la Sala de feria de la Cámara de Apelación y Garantías rechazó el recurso y confirmó el auto denegatorio de la excarcelación en la causa N° 3024/1556 y que, el recurso casatorio articulado fue declarado inadmisibile el 24-01-2018, frente a lo cual la defensa interpuso el 29-01-2018 recurso de queja.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Relató que dicha impugnación dio origen al **legajo casatorio N° 88.539** el cual, por prevención, el 07-02-2018 quedó radicado en la Sala V -que se encontraba conformada por Celesia y Ordoqui y, en caso de vacancia, Mancini (cfr. Arts. 47 y 50 del CPP y 5 último párrafo del Reglamento Interno del TCP)-. Analizó a continuación las distintas etapas de su trámite.

Refirió a una **primera etapa, ubicada temporalmente entre el 29-01-2018 y el 21-02-2018**, fecha ésta última en que la Sala de mención recibió el expediente.

Aseveró que, de las transcripciones de las llamadas telefónicas entre Pablo Varela y Lidia Perna, surge que la nombrada tenía conocimiento que el miércoles 28-02-2018 sería el último día de trabajo del Dr. Celesia -quien se acogería al **beneficio jubilatorio** a partir del 01-03-2018-. Afirmó además que, conforme se desprende de dichas comunicaciones, el 20-02-2018 Mercado le informó a Perna que la causa todavía no había ingresado a la Sala, dando cuenta en una llamada posterior del ingreso del legajo.

Aludió luego a una **segunda etapa, que se habría desarrollado entre el 21-02-2018 y el 17-04-2018**, esto es, mientras el legajo se encontraba en la Sala V.

Refirió que el expediente ingresó el 21-02-2018, fecha en que se realizó el sorteo del orden de votación siendo el mismo "Ordoqui-Celesia-Mancini", y que el Dr. Ordoqui emitió su voto ese mismo día y lo llevó firmado al acuerdo del día siguiente - 22-02-2018-.

Dr. ULISES ALBERTO PIMENTA  
Sec.  
de Enjuiciam.  
Provincia de Buenos Aires

A continuación, aludió a una **tercera etapa desarrollada una vez suscripto el proyecto por el juez denunciado, comprendida entre el 22-02-2018 y el 28-02-2018.**

Afirmó que, de las declaraciones testimoniales así como de las llamadas telefónicas agregadas al expediente disciplinario, surge que la Sra. Perna tenía información que no debía ser de conocimiento de las partes y, menos aún, de un tercero ajeno al proceso.

Así, aseguró que conocía que el voto del Dr. Ordoqui al día 21-02-2018 "ya estaba dado"; que Celesia estaba próximo a jubilarse y que se había llevado la causa a su domicilio; que el martes 27-02-2018 era el último acuerdo que firmaría y que, finalmente, no había suscripto el proyecto de resolución, circunstancias que le fueron informadas por Mercado o por Ordoqui. Manifestó también que, en una llamada de fecha 28-02-2018, se anticipó que la firma del Dr. Mancini del 01-03-2018 ya se había conseguido.

Agregó que, con fecha 27-02-2018, el actuario informó que en la causa 3024 seguida a Heine se había designado audiencia de debate a partir del 05-12-2019.

Destacó que el 01-03-2018 fue suscripta por Ordoqui y Mancini la resolución declarando admisibles los recursos de queja y casación interpuestos y **disponiendo la morigeración de la prisión preventiva** bajo la modalidad de prisión domiciliaria con monitoreo electrónico, información ésta que fue provista anticipadamente desde la Sala V del Tribunal de Casación.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Hizo notar que el tiempo que insumió su dictado se contrapone ostensiblemente con el término promedio de dictado de resoluciones interlocutorias de la mentada Sala (a saber, 73.03 días hábiles) detallando que la causa estuvo allí un total de 7 días hábiles, 5 de los cuáles -desde el 22-02-2018 al 28-02-2018- la tuvo en su poder el Dr. Celesia, habiéndola resuelto los Dres. Mancini y Ordoqui en cuestión de horas.

Por último, refirió al período comprendido **entre el 02-03-2018 y el 27-03-2018.**

Relató que el Dr. Carlos Altuve interpuso con fecha 19-03-2018, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el cual el 27-03-2018 fue declarado inadmisibile por Ordoqui y Mancini.

Aseveró que, de las llamadas telefónicas entre los involucrados, surge que Perna y Heine tenían acabada información respecto del día en que se interpuso el medio impugnativo, sabían anticipadamente la suerte que correría y conocían que el rechazo se había postergado del 22-03-2018 al 27-03-2018 por no haber concurrido en esa fecha el Dr. Mancini.

En otro orden, puso de resalto que mientras se esperaba la firmeza del resolutorio de fecha 01-03-2018, se intentaron dos vías alternativas ideadas por Ordoqui para hacer efectivo el arresto domiciliario de Heine.

Expuso que la primera consistió en un hábeas corpus redactado el 13-03-2018 por el propio magistrado, en presencia de la señora Perna, para ser entregado a Heine a fin de que lo reprodujera de su puño y letra, le quitara los tecnicismos y lo presentara, por derecho propio, ante la Cámara Departamental,

para cuya acreditación transcribe parte de las llamadas telefónicas entre los involucrados. Esgrimió además que, el hecho de que el hábeas corpus fuese efectivamente presentado el 14-03-2018, refrenda los referidos dichos.

Añadió que el 16-03-2018 la petición fue denegada por la Alzada, frente a lo cual el Dr. Mendy manifestó el 19-03-2018 su voluntad de interponer recurso de casación.

Afirmó que la segunda de las vías referidas, estuvo a cargo de dos letrados sugeridos por el aquí denunciado para que ejercieran la defensa de Heine, los Dres. Villada y el ya citado Mendy, quienes el 26-03-2018 interpusieron el remedio casatorio, que fue concedido al día siguiente (Legajo 89.784).

Relató que el 10-04-2018 la causa ingresó al Tribunal de Casación, que el 02-05-2018 quedó radicada en la Sala V y que el 10-05-2018 Ordoqui y Mancini declararon inadmisibile el recurso articulado -lo cual, se habría producido por indicación del aquí denunciado al haberse anoticiado de que el detenido habría dicho que la casación lo iba a liberar-.

Agregó que, a su vez, el 13-04-2018 el Dr. Villada presentó verbalmente hábeas corpus ante la Sala II de la Alzada, que en esa misma fecha fue remitido al Tribunal Criminal N° 5 y que dicho órgano lo rechazó por falta de firmeza del resolutorio del 01-03-2018. Relató que el 17-04-2018 los letrados dedujeron recurso de apelación, el cual el 23-04-2018 fue rechazado por la Cámara.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Resaltó que la actuación de los nuevos defensores sugerida por Ordoqui también fue revelada anticipadamente en las conversaciones mantenidas entre Perna y Heine.

Añadió que el 05-05-2018 Villada presentó en el marco de la IPP 06-05-004814-17 una solicitud de eximición de prisión respecto de los antes nombrados, lo que a su criterio constituye una prueba más del vínculo entre ellos.

3. Por último, refirió a otras irregularidades verificadas en el marco del legajo casatorio 89.784.

Señaló en tal sentido que la resolución del 10-05-2018 -que declaró inadmisibile el recurso de casación- fue suscripta por Ordoqui y Mancini -quien tiene una relación de parentesco con la Dra. Mercado- siendo que, conforme sorteo, el orden a seguir era "Ordoqui-Violini-Mancini" (cfr. Arts. 47 y 50 del CPP y 5 último párrafo del Reglamento Interno del TCP y libro de sorteo de la Sala V).

Destacó además la celeridad en la adopción de la mentada resolución, que, conforme declaraciones testimoniales, respondía a la necesidad de aventar fantasmas, dado que el detenido, quien tenía el teléfono "pinchado", se había comunicado con alguien a quien le habría manifestado que con el último hábeas corpus la casación lo iba a liberar.

4. Finalmente, encuadró las conductas que le atribuye en los artículos 248, 266 y 268 del Código Penal -conforme el art. 20 de la Ley 13.661 y modificatorias- y en el art. 21 incisos "i", "ñ" y "q" de la citada norma, solicitó el

apartamiento preventivo en los términos del art. 29 bis de la Ley de Enjuiciamiento y ofreció prueba.

**III.- S.J. 482/18: REQUERIMIENTO JUDICIAL EN EL MARCO DE LA IPP N° 06-00-038072-18**

1. Con fecha 01-11-2018 el Dr. Julio Conte-Grand, tras acompañar copia certificada de la IPP N° 06-00-038072-18, solicitó se dé inicio al proceso de enjuiciamiento previsto en la Ley 13.661.

Refirió que, en tal marco, la Agente Fiscal Betina J. Lacky consideró reunidos elementos probatorios suficientes para considerar que el Dr. Ordoqui resulta ser "prima facie" autor penalmente responsable de los delitos previstos en los arts. 210 -asociación ilícita-; 256 bis última parte -tráfico de influencias agravado- y 256 -cohecho pasivo- del Código Penal.

2. La citada fiscal resolvió dar por finalizada la investigación sumaria respecto del Dr. Martín Ordoqui y consideró que, con las probanzas reunidas, pudieron acreditarse los siguientes hechos, que, en concurso real, configuran los delitos previstos en los artículos 55, 210, 256 y 256 bis del C.P:

- HECHO I: que, desde al menos el mes de junio de 2014, cuanto menos dos sujetos de sexo masculino, uno de ellos en su carácter de juez de casación y otra de sexo femenino, funcionaria a su cargo, junto a un número de personas que resta





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

identificar, tomaron parte en una asociación cuyo fin era la comisión de ilícitos de distinta naturaleza, haciendo valer sus influencias por el rol que cada uno ocupaba dentro de su ámbito laboral y social, intercambiaron información, como así la corrección y supervisión de escritos y asesoramiento de causas penales en trámite a fin de mejorar la situación procesal de terceras personas sometidas a proceso penal.

Calificó este hecho como asociación ilícita y consideró que resultan "prima facie" autores penalmente responsables el Dr. Ordoqui, en su carácter de jefe de la asociación y María Eugenia Mercado y Enrique Petrullo, en su carácter de intervinientes.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ  
Se  
de Enjuiciamiento  
Provincia de Buenos Aires

• HECHO II: que, al menos desde el mes de junio de 2014, un sujeto de sexo masculino ofreció a otros sujetos, sometidos a procesos penales, una mejora de su situación procesal para hacer valer su influencia a través de un juez integrante de la Sala V del Tribunal de Casación. Refirió que éste asesoraba, corregía y supervisaba los escritos judiciales que debían ser presentados ante el órgano que integraba, garantizaba una resolución favorable en los supuestos en que las decisiones dependían de su voto y aseguraba utilizar su influencia para obtener el mismo resultado por parte de otros magistrados integrantes del referido tribunal.

Afirmó que el intercambio de información se llevaba a cabo en forma personal, vía whatsapp y vía mail a través del correo electrónico "eugelarubia2006@yahoo.com.ar".

Consideró que este hecho constituye tráfico de influencias agravada, del cual el Dr. Ordoqui y Enrique Petrullo resultan ser autores penalmente responsables y la Dra. Mercado, participe necesaria.

- HECHO III: que, al menos entre el mes de febrero de 2018 hasta el mes de junio de ese año, el mismo masculino, juez de la Sala V del Tribunal de Casación, y la funcionaria encargada de despacho de dicha Sala, intercambiaron información con una persona de sexo femenino que incluyó asesoramiento e incluso el adelantamiento del resultado de posibles resoluciones a dictarse por el órgano que integraban a fin de mejorar la situación procesal de Heine, situación que se concretó con la resolución del 01-03-2018 mediante la que se le otorgó la morigeración de la prisión preventiva, a cambio de una suma de dinero para el juez y una cartera de muy importante valor pecuniario de la marca "Jackie Smith" para la funcionaria, dádivas ofrecidas y entregadas por la persona de sexo femenino en nombre del detenido.

Relató que, posteriormente, el juez de casación y la funcionaria judicial orchestaron una estrategia tendiente a agilizar la efectivización de la medida, derivando a la intermediaria del imputado al estudio de dos abogados para cubrir su actuación ilícita en la obtención del arresto domiciliario, fin que fue alcanzado el 16-06-2018 al egresar Heine de la Unidad Penitenciaria N° 9.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Entendió que este hecho constituye cohecho activo y cohecho pasivo, siendo Eugenia Mercado, Lidia Perna y Ariel Heine autores penalmente responsables de la primera figura y el Dr. Ordoqui autor penalmente responsable de la segunda.

3. Aseveró la Dra. de Lacki que tanto la materialidad ilícita como la autoría responsable que describiera, se encuentran acreditadas a partir de las constancias obrantes en el expediente.

Valoró especialmente el informe parcial de Análisis de Pericia del teléfono celular de Enrique Petrullo, secuestrado en el domicilio del mismo, del que -a su criterio- surge claro el vínculo con el Dr. Ordoqui, lo que ilustra a través del intercambio de mensajes entre los involucrados en el que refieren a distintos sujetos sometidos a procesos penales (vgr. "Nora Pérez" y "el aviador").

Aludió además a las escuchas telefónicas y las declaraciones testimoniales recepcionadas al personal de la Sala V, que fueran incorporadas al expediente administrativo 108/18, en las cuales se hace referencia al legajo casatorio por el que estaría tramitando una morigeración a favor de Heine. Trascribió parte de las escuchas de referencia, a título ejemplificativo, así como pasajes de los testimonios objeto de ciernes.

Mencionó además un informe de entrecruzamiento de llamadas de la Dirección de Tecnologías Aplicadas a la Investigación en Función Judicial, copias del sistema Augusta en relación a la causa "Heine", nómina de personal de la Sala V, acta de secuestro de material informático de dicho organismo,

informe de la Subsecretaría de Control Disciplinario y copias de la IPP 06-0504814-17/00 que diera inicio al expediente disciplinario.

Expuso que los hechos descriptos se cometieron afectando el normal desenvolvimiento del proceso judicial en causas penales, algunas de las cuales refiere haber individualizado y agregado a la investigación. En tal sentido, hizo notar la existencia de una exacta correspondencia entre el trámite de las mismas y las referencias que de ellas efectúan los imputados, citando como el ejemplo más acabado la causa "Heine". Aseveró además que es esa perfecta correlación lo que da credibilidad tanto a las conversaciones de Whatsapp y Telegram como al contenido de las escuchas telefónicas.

#### **IV.- PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA DEL DR. ORDOQUI**

Con fecha 21-11-2018 el Dr. Ordoqui se presentó refiriendo que, en el devenir de la causa en cuyo marco se le imputó el delito de tráfico de influencias agravado, se han producido eventos procesales que podrían modificar el curso de las presentes actuaciones.

Afirma que, en ocasión de resolverse la situación procesal de Rubén Herrera alias "el Tucumano" por ante el Juzgado de Garantías N° 6 Departamental, a cargo de la Dra. Butiérrez, se abordó la procedencia del dictado de la prisión preventiva respecto a una pluralidad de hechos, ocasión en la que se dictó la medida restrictiva respecto de algunos. Asevera que ello no



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ocurrió en relación a la imputación sobre "tráfico de influencias agravado", cargo éste que lo vinculaba con el suscripto.

Agrega que, en dicha ocasión, la Dra. Butiérrez consideró que Herrera resultaba ajeno al tráfico invocado, pero entendió que el nexo podría haber sido Enrique Petrullo, por lo que dictó la prisión preventiva de éste sobre el punto.

Afirma que, apelada la medida de coerción por parte de Petrullo, la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, en fallo del 15-11-2018, lo desvinculó en lo relacionado al evento indicado.

Esgrime que los órganos jurisdiccionales han dicho que fueron incorporados como "nexo" entre el suscripto y Ronco no lo son.

En consecuencia, solicita la remisión a este Tribunal de las piezas procesales aludidas.

**V.- CONSIDERACIONES DEL JURADO:**

En este estado, los señores Miembros del H. Jurado Dres. PETTIGIANI, SPINELLI, RACIG, SANTARELLI, FABRIS, PARIS, CASTELLO y DILEO dijeron:

a) Consideramos que los requerimientos y la denuncia precedentemente relatados cumplen con los requisitos previstos en los arts. 3 y 26 de la ley de enjuiciamiento de magistrados y funcionarios, por lo que, sin ingresar, en la presente ocasión, en el estudio de fondo de los hechos que los integran tal como

han sido en ellos expuestos, resultan alcanzados por la competencia del Tribunal, sin perjuicio de su ulterior valoración en el momento procesal oportuno (conf. art. 27, primer párrafo, Ley 13.661 y modificatorias).

b) En otro orden, en atención a la presentación espontánea formulada por el Dr. Ordoqui, sin perjuicio de que corren acollarados como Anexos Documentales 1 a 20 los expedientes que interesan a las presentes actuaciones, resulta necesario ordenar que, por Secretaría, se proceda a la actualización de la IPP 06-00-00038072-18/00, caratulada "Heine, Juan A. -MERCADO, María Eugenia, -PEREZ, Nora- PERNA, Lidia María -PETRULLO, Enrique Edgardo s/cohecho activo -art. 258- Denuncia -Dcia. Expte. CJ 108/18" y la IPP 06-00-004837-14, caratulada "Barroso, Luna Carlos Aníbal, Adrián Manes, Gustavo Abraham Bursztyn, Gustavo Mena, Javier Ronco, Angel Yalet, Héctor Alfredo Vega, Martín Fernández, Marcos Chiusaroli, Jorge Gómez de Saravia, Carlos Bertoni, Rubén Herrera, Enrique Petrullo, César Melazo y Martín Ordoqui s/ Asociación Ilícita, Homicidio, Encubrimiento y Tráfico de Influencias Agravado" y, en particular, se obtenga copia de las piezas procesales que el magistrado refiere, a saber: resoluciones adoptadas en el marco de la causa referida en segundo término por el titular del Juzgado de Garantías N° 6 y por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías, ambos órganos pertenecientes al Departamento Judicial La Plata, vinculadas a Rubén Herrera y Enrique Petrullo.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

c) Finalmente, en cuanto a la solicitud de apartamiento preventivo formulada por el Procurador General corresponde, en este estado, imprimir el trámite sumario contemplado por el artículo 29 bis de la ley de enjuiciamiento según el cual debe darse vista previa al interesado por el término de cinco (5) días, a fin de poner a este Jurado en condiciones de pronunciarse sobre el punto.

**Por su parte, los Dres. BERNI y PINEDO dijeron:**

Entendemos que resulta apresurado declarar que los **Dr. ULISES ALBERTO GONZALEZ** expuestos resultan subsumidos en la competencia del Tribunal, siendo que no se advierten elementos de prueba que involucren al Dr. Ordoqui en una situación delictual, más aun teniendo en consideración la desvinculación de los Sres. Herrera y Petrullo a la que hiciera alusión el magistrado en su presentación espontánea.

La competencia del Tribunal está dada para el supuesto de que la causa merezca ser analizada, lo que no se verifica en las presentes actuaciones.

En consecuencia y por iguales argumentos, estimamos que corresponde rechazar la solicitud de apartamiento preventivo formulada por el Procurador General.

**A su turno, el Dr. MATHIS dijo:**

Comparto la opinión vertida por mis colegas preopinantes Dres. BERNI y PINEDO respecto de los hechos que

integran el requerimiento judicial identificado como S.J. 468/18, en el sentido de que no cabe disponer la apertura de la competencia de este Cuerpo.

Por el contrario, considero que existen elementos suficientes para declarar que los hechos que conforman el requerimiento judicial S.J. 482/18 y la denuncia registrada como S.J. 477/18 integran la competencia del Tribunal (art. 27 de la ley 13.661 -texto según ley 15.031-).

En lo que respecta a la solicitud de apartamiento preventivo formulada por el Procurador General comparto la opinión vertida por los Dres. PETTIGIANI, SPINELLI, RACIG, SANTARELLI, FABRIS, PARIS, CASTELLO y DILEO, por lo que cabe imprimir el trámite sumario contemplado por el artículo 29 bis de la ley 13.661.

**POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS, por MAYORIA de los miembros presentes,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar que los hechos que conforman los requerimientos judiciales identificados bajo los números S.J. 468/18 y 482/18 y la denuncia registrada como S.J. 477/18 integran la competencia del Tribunal (art. 27 de la ley 13.661 -texto según ley 15.031-).





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**SEGUNDO:** Ordenar que, por Secretaría, se proceda a la actualización de la IPP 06-00-00038072-18/00, caratulada "Heine, Juan A. -MERCADO, María Eugenia, -PEREZ, Nora- PERNA, Lidia María -PETRULLO, Enrique Edgardo s/cohecho activo -art. 258- Denuncia -Dcia. Expte. CJ 108/18" y la IPP 06-00-004837-14, caratulada "Barroso, Luna Carlos Aníbal, Adrián Manes, Gustavo Abraham Bursztyn, Gustavo Mena, Javier Ronco, Angel Yalet, Héctor Alfredo Vega, Martín Fernández, Marcos Chiusaroli, Jorge Gómez de Saravia, Carlos Bertoni, Rubén Herrera, Enrique Petrullo, César Melazo y Martín Ordoqui s/ Asociación Ilícita, Homicidio, Encubrimiento y Tráfico de Influencias Agravado" -en cuyo marco se efectuaron los requerimientos referidos en la presente (conf. art. 300 del C.P.P)- y, en particular, se obtenga copia de las piezas procesales que el magistrado refiere en su presentación, a saber: resoluciones adoptadas en el marco de la causa referida en segundo término por el titular del Juzgado de Garantías N° 6 y por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías, ambos órganos pertenecientes al Departamento Judicial La Plata, vinculadas a Rubén Herrera y Enrique Petrullo.

**TERCERO:** Correr vista de las presentes actuaciones, por el término de cinco (5) días, al interesado en relación a la solicitud de apartamiento preventivo formulado por el Procurador General (art. 29 bis de la ley 13.661 -texto según ley 15.031-).

**CUARTO:** Designar audiencia para el próximo 4 de diciembre del año en curso a las 11:00 horas a fin de dar tratamiento del pedido de apartamiento preventivo.

Con lo que terminó el acto, siendo las 12 10 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI  
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrado y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires